

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **096**

Fecha: **02/06/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 011 2013 00254	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	DELCY VERA GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	3/06/2022	7/06/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2016 00107	Ejecutivo Mixto	DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ	RICARDO AMAYA LIEVANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	3/06/2022	7/06/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2017 00140	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA LARA DE QUITIAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	3/06/2022	7/06/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

02/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-011-2013-00254-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DELCY VERA GÓMEZ

Bucaramanga, mayo 20 de 2022

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-127141, realizada por la señora LUZ MARINA RUEDA – *quien es la actual propietaria del aludido inmueble en virtud del proceso de declaración de pertenencia adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400300420150016800* -, se impone señalar que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado que adelantó el aludido proceso de pertenencia realizar el levantamiento del embargo deprecado, razón por la cual se dispondrá NEGAR dicha solicitud.

Del mismo modo, respecto de la solicitud de correr traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula 300-127141, que fue allegado el 2 de marzo de 2021, se ordena ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto del 28 de mayo de 2021 proferido por este despacho.

Por último, respecto de la solicitud de tomar nota del embargo decretado sobre los bienes de propiedad de la demandada, que se por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se ordena ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto del 25 de abril de 2018, que fue comunicado al aludido Despacho mediante oficio 01327 recibido por ese juzgado el día 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No 89**, fijado el día de hoy 23 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa3078062d2488fd88059bb6b6cb235a2e84007714247a5ad14f5a48b3b8a5d**

Documento generado en 20/05/2022 09:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: Rad.: 68001400301120130025401 / RECURSO DE REPOSICIÓN / JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

German Dario Prada Prada <gerdr57@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 3:25 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Con ocasión al correo electrónico remitido donde se informa que no se ubica con claridad el proceso solicitado, es necesario dejar constancia respecto de lo siguiente:

1. En el correo remitido el día de ayer (26-05-2022) se informó que el correo tenía destino el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, y que el Juzgado de origen era el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.
2. En dicho correo se remitieron los veintitrés dígitos que conforman el radicado del proceso.
3. Es cierto que no se dijo quiénes eran las partes, pero la consulta de procesos permite que con los veintitrés dígitos del radicado se establezca el lugar de ubicación actual del proceso.
4. El memorial remitido es un recurso de reposición en contra de un auto emitido por el despacho, cuyo término (del recurso) venció el día de ayer 26 de mayo de 2022.

Con ocasión a lo solicitado me permito informar lo siguiente:

1. El memorial remitido el día de ayer tiene los siguientes datos de ubicación:
 - a. JUZGADO DE EJECUCIÓN: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.
 - b. JUZGADO DE ORIGEN : Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.
 - c. RADICADO: 68001400301120130025401
 - d. DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
 - e. DEMANDADO: Delcy Vera Gómez.

Como consecuencia de lo anterior, solicito muy amablemente lo siguiente:

1. Remítase el memorial (recurso de reposición) radicado el día 26 de mayo de 2022 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.
2. Infórmesele al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, que dicho memorial (recurso de reposición) fue radicado en el correo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal el día 26 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, a la respuesta de este correo electrónico, se adjunta el memorial (recurso de reposición).

Atentamente,

German Darío Prada Prada
Abogado

De: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 27 de mayo de 2022, 1:23 p.m.
Para: German Dario Prada Prada <gerdr57@hotmail.com>
Asunto: RV: Rad.: 68001400301120130025401 / RECURSO DE REPOSICIÓN / JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Cordial Saludo

Mediante el presente me permito informar que con los datos aportados en el archivo adjunto y una vez revisado el Sistema Siglo XXI para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, no se ubica con claridad proceso solicitado.

Deberá remitir nueva solicitud aportando los 23 dígitos del proceso y las partes.

No. Proceso: (23 dígitos)

Demandante:

Demandado:

Lo anterior con el fin de poder cargar el memorial en el correspondiente proceso digital.

Favor verificar la información y enviar nuevamente.

La presente no será registrada.

Atentamente

MAGDA LILIANA RUIZ BAUTISTA

Asistente Administrativo Grado 5

Centro de servicios Juzgados de Ejecución Civil Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga
Carrera 10 No. 35-30, Teléfono (097) 6577768.

Señor Usuario, los movimientos que se le realicen al proceso serán registrados en el Sistema Justicia Siglo XXI, por allí podrá evidenciar el Registro de Correspondencia, La Elaboración de Órdenes de Pago, La elaboración de Oficios y las Publicaciones en estado entre otras, favor revisar para mantenerse informado.

Cuando haya enviado una solicitud, no se requiere volver a enviarla si esta se encuentra debidamente registrada.

De: German Dario Prada Prada <gerdr57@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 3:26 p. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asistentejuridicosantander@outlook.com <asistentejuridicosantander@outlook.com>; Luz Marina Rueda Rueda <luzma.rueda.rueda@gmail.com>

Asunto: Rad.: 68001400301120130025401 / RECURSO DE REPOSICIÓN / JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Cordial saudo,

Remito adjunto en pdf un memorial con destino al juzgado quinto civil municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga el cual tiene como juzgado de origen el juzgado once civil municipal de Bucaramanga.

Atentamente,

German Darío Prada Prada.

Doctora

MARÍA DEL PILAR MORERA CUENTA

Juez Quinto De Ejecución De Sentencias Civil Municipal De Bucaramanga
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real.
Asunto: Recurso de Reposición.
Rad: 2013 - 00245 - 01

Cordial saludo,

GERMAN DARIO PRADA PRADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098'691.731 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 291.227 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **LUZ MARINA RUEDA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.63'358.412, por medio del presente escrito me permito interponer un recurso de reposición conforme a lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto que resolvió negativamente una solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, proferido por su despacho el día veinte (20) de mayo de 2022, de conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos que pasan a exponerse, así:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO.

- 1.1.** Mediante auto del 18 de abril de 2013 se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Delcy Vera Gómez y asimismo se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141.
- 1.2.** El embargo ordenado, se perfeccionó con la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble, el día 06 de febrero del 2014.
- 1.3.** Ahora bien, en el año 2015, mi cliente inició un proceso de declaración de pertenencia en contra de Delcy Vera Gómez sobre el pluricitado inmueble, el cual se adelantó bajo el radicado No. 68001400300420150016800.
- 1.4.** En el mencionado proceso, se ordenó la inscripción de la demanda y así se hizo anotar en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble; tal anotación se realizó el día el 19 de febrero del año 2016.
- 1.5.** Como se dijo en el memorial que se remitió a su despacho, el proceso de pertenencia concluyó accediendo a las pretensiones del a Señora Luz Marina Rueda Rueda, declaró la propiedad en cabeza de ésta, pero en tal decisión omitió pronunciarse sobre la cancelación de las hipotecas que pesaban sobre el inmueble.
- 1.6.** En tal virtud, el suscrito interpuso acción de tutela, la cual fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga donde se le ordenó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga pronunciarse sobre de los gravámenes hipotecarios.

- 1.7.** En cumplimiento de la Sentencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga adicionó a la sentencia de pertenencia, dos numerales en los que ordenó la cancelación de los gravámenes hipotecarios, entre esos, el gravamen hipotecario constituido por la acá ejecutada a favor del acá ejecutante.
- 1.8.** En igual sentido, como se dijo en el escrito que antecede a este recurso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, los oficios respectivos a efectos de que tal entidad tomara nota respecto de las órdenes impartidas.
- 1.9.** En esa medida, los oficios que se libraron a instrumentos públicos fueron los siguientes:

Providencia	No. Oficio
Sentencia del 18 de agosto de 2021.	Oficio No. 2708 de 2021 Oficio No. 2709 de 2021
Sentencia adición del 28 de marzo del 2022	Oficio No. 1040 de 2022

- 1.10.** Respecto de los oficios mencionados anteriormente, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga responde lo siguiente:
- a. Al oficio No. 2709 de 2021 la ORIP responde lo siguiente:**

Nota devolutiva del 08 de octubre del 2021:

“EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SEENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

NOTA: EL OFICIO DE CANCELACIÓN DEL EMBARGO DEBE RADICARSE CON ANTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA, CANCELANDO LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE REGISTRO. POR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA TAMBIÉN DEBEN CANCELAR DERECHOS E IMPUESTOS DE REGISTRO.” (subrayado y negrillas fuera del texto original).

- b. Al oficio No. 2708 de 2021 la ORIP responde lo siguiente:**

Nota devolutiva del 08 de octubre del 2021:

“EL PRESENTE OFICIO DE CANCELACIÓN DEBE RADICARSE NUEVAMENTE CON TURNO ANTERIOR A LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA.

NOTA: EL PRESENTE OFICIO DE CANCELACIÓN DEBE RADICARSE NUEVAMENTE CON TURNO ANTERIOR A LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA.”

- 1.11. Sobre el Oficio No. 1040 de 2022 remitido para la cancelación de las hipotecas, la ORIP de Bucaramanga no se ha pronunciado hasta el momento.
- 1.12. No obstante lo anterior, mi cliente se acercó a la ORIP de Bucaramanga para realizar los respectivos pagos para el impuesto de registro; sin embargo, dicha entidad establece que no es posible realizar la inscripción de las ordenes impartidas hasta tanto no se dé la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble, el cual fue impuesto en el proceso ejecutivo que actualmente se surte en su despacho.
- 1.13. Ahora bien, sobre el memorial donde se solicitó, entre otras cosas, el levantamiento de la medida cautelar de embargo en razón a la extinción del derecho de propiedad que ejerció la acá demandada sobre el inmueble objeto de la cautela, su señoría se pronunció estableciendo que dicha orden de embargo debía ser levantada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga en razón a que tal situación *“le corresponde al Juzgado que adelantó el aludido proceso de pertenencia”* citando que la norma que habilitaba al mencionado despacho a proferir dicha orden era el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso.
- 1.14. Dicha norma establece lo siguiente *“Si la sentencia fuere favorable al demandante, **en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones** de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio **efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere (...)**”*.
- 1.15. Así las cosas tenemos que conforme al devenir de ambos procesos, tal orden no puede ser emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga en razón a que claramente lo que establece la norma es que ese despacho debe ordenar la cancelación de todas las anotaciones que se hubiesen efectuado posterior a la inscripción de la demanda; situación que no se cumple en razón a que el embargo se inscribió en febrero del año 2014 y la inscripción de la demanda en el proceso declarativo, se dio, como se dijo, hasta el 19 de febrero del año 2016.
- 1.16. Ahora bien, además de lo anterior, es importante resaltar que en el memorial se realizaron otras solicitudes que no fueron resueltas mediante el auto acá discutido: i) solicitud de reconocimiento de personería para actuar como representante de Luz Marina Rueda Rueda, ii) Solicitud de remisión del link del expediente digital en su integridad y iii) que, con ocasión a que el inmueble ha dejado de pertenecer a la demandada, se corriera traslado de la demanda a Luz Marina Rueda Rueda, quien actualmente es la propietaria.
- 1.17. Siendo esta la razón por la cual se repone el auto, conforme a los fundamentos jurídicos que pasan a exponerse.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

En un largo y tedioso proceso de declaración de pertenencia para hacer valer los derechos que, a lo largo de los años, se han consolidado en cabeza de mi

cliente, logró, en un primer momento, que se declarara la propiedad en cabeza de ésta como usucapiente del inmueble.

Dicho proceso tardó más de cinco años para que concluyera con que pese a ser declarada propietaria, no se cancelaran los gravámenes hipotecarios que pesaban sobre el inmueble, pese a que los acreedores hipotecarios fueron convocados al proceso y no hicieron valer sus derechos como correspondía; esto sucedió, quizás, con ocasión a un defecto en el escrito de demanda al omitirse por parte del togado que representaba sus intereses en aquel entonces, una petición que fuese encaminada a que se otorgara dicha orden en la sentencia.

Sin embargo, lo cierto es que el Juez que conoció la pertenencia, debió pronunciarse sobre la situación jurídica del inmueble y analizar la conducta de las partes y los demás intervinientes en el trámite, para que su sentencia estuviese acorde a la justicia real y efectiva que debía impartirse; aunado a que el Código Civil contempla que la hipoteca se extingue por la resolución del derecho del que la constituyó.

Razón por la cual a través del suscrito se interpuso una acción de tutela que fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la que el magistrado ponente estableció, entre otras cosas, que pese a que se hubiese declarado la pertenencia del inmueble en nombre de mi cliente, con la no cancelación de los gravámenes hipotecarios, a ésta se le estaba causando un perjuicio a sus derechos fundamentales.

En la mentada providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga estableció que *“si durante el proceso el juez encuentra que el bien dado en garantía dejó de pertenecer al deudor-propietario, debido a la ocupación que otro hizo durante un tiempo determinado, tal cosa implica que aquel pierda sus derechos sobre el predio y, por ende, que se extingan los de su acreedor hipotecario”*.

Bajo esa tesisura en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales a mi cliente, el tribunal establece que frente a la no cancelación de los gravámenes hipotecarios, entregarle un inmueble a mi cliente en tales circunstancias resultaba *“una piedra en el camino para quien adquiere por prescripción, pues le impide hacer valer sus derechos de una manera pronta y eficaz. De hecho, obliga al usuario a acudir nuevamente a la administración de justicia a esperar una respuesta por años, a pesar de que está facultado para atender el asunto sin necesidad de un nuevo proceso judicial. El juzgado cometió un error y con él, profirió una sentencia inútil, que no responde a los derechos del ciudadano que acudió a los estrados en busca de justicia. En otras palabras, no es una sentencia que provea justicia material efectiva”*.

En esa medida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga le ordenó al juez que no decretó la cancelación de los gravámenes hipotecarios, que debía dotar su sentencia de la justicia suficiente para que los derechos adquiridos por mi cliente se hicieran efectivos, en razón a que pese a haber ésta esperado *“por más de 6 años la decisión y, ahora, aún cuando resultó avante a sus pretensiones, sus derechos no se harán efectivos y tendrá que acudir a un nuevo proceso para evitar que el inmueble se subaste y que el derecho que adquirió en un extenso litigio, no se materialice.”*

Tal situación puede parecer ajena al proceso que acá se adelanta; no obstante, es necesario traerlo a colación para mostrar que podemos evitar que a la Señora Luz Marina se le sigan presentando “piedras en el camino” que ha recorrido con dificultad para hacer valer su derecho, y que, pese a la

cancelación de las hipotecas, no puede hacer efectivo por formalidades del sistema conforme a su estructuración.

Entonces en el caso tenemos que por parte del despacho cognoscente del proceso de declaración de pertenencia, las ordenes para hacer efectivo el derecho de propiedad de mi cliente ya fueron emitidas; no obstante, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga se niega a su inscripción por cuanto existe un embargo en el inmueble.

Tal situación por parte de la ORIP de Bucaramanga tiene sentido desde el punto de vista de la norma, puesto que recibieron una orden del Juzgado en donde se adelanta el proceso ejecutivo a efectos de inscribir un embargo sobre el inmueble que, para la época de la presentación de esa demanda, pertenecía a la deudora y que además había constituido una garantía sobre el inmueble; además, ante tal orden, el Registrador entiende que el artículo 1521 del Código Civil establece que los inmuebles embargados salen del comercio, por lo que no es posible que sobre éstos se realicen actos de disposición, así como lo advierte en las notas devolutivas.

Entonces actualmente mi cliente está en la encrucijada de que cuenta con el título que hace las veces de escritura pública, según el código civil, pero no puede inscribirlo por una medida cautelar que si bien se inscribió sobre un inmueble que pertenecía a la acá demandada en la fecha de interposición de la demanda ejecutiva, también es cierto que ya no le pertenece por virtud de una sentencia proferida por un Juez de la República.

Considero, entonces, que el argumento dado por su Señoría en el auto que acá se repone, es falso, pues la situación fáctica no se ajusta o subsume a la norma citada por usted en dicha providencia; lo anterior, porque la norma establece que el juez que conoce del proceso declarativo puede, con ocasión a la sentencia favorable al demandante, en virtud de la inscripción de la demanda, ordenar la cancelación de las anotaciones que se hubiesen hecho posterior a la inscripción misma. Pero en el caso bajo análisis, el embargo es anterior a la inscripción de la demanda, por lo que considero que el juez cuarto civil municipal de Bucaramanga, no cuenta con la facultad para emitir tal orden, siendo tal decisión, exclusivamente del resorte de su Señoría como juez encargado del proceso ejecutivo.

En tal virtud, se solicita lo siguiente:

3. PETICIONES

- 3.1.** Sírvase reponer el auto del veinte (20) de mayo del 2022.
- 3.2.** En consecuencia, sírvase ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa actualmente sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141, el cual fue inscrito mediante el oficio No. 1381 del 06-02-2014.
- 3.3.** Sírvase pronunciarse sobre las demás peticiones realizadas en el memorial en que se solicitó el levantamiento del embargo.

4. ANEXOS

- 4.1.** Acta de audiencia No. 037 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga expedida el día 18 de agosto de 2021.

- 4.2. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga expedida el día 18 de agosto de 2021.
- 4.3. Oficio No. 2708-LDBA remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- 4.4. Sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
- 4.5. Sentencia complementaria proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga el 28 de marzo de 2022.
- 4.6. Oficio No. 1040-LDBA remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- 4.7. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga expedida el día 18 de agosto de 2021.
- 4.8. Nota devolutiva de la ORIP de Bucaramanga sobre oficio No. 2708
- 4.9. Nota devolutiva de la ORIP de Bucaramanga sobre oficio No. 2709.
- 4.10. Certificado de libertad y tradición del inmueble.

De su Señoría.

Atentamente,


GERMAN DARIO PRADA PRADA

C. C. No. 1098691731 de Bucaramanga
T. P. No. 291.227 del C. S. de la J.

SANTANDER
ABOGADOS DEL ORIENTE COLOMBIANO



ACTA No. 037

**DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL ART. 375 C.G.P. EN CONCORDANCIA
CON LOS ART. 372 Y 373 ibidem**

PROCESO: VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 680014003004- **2015-00168-00**
DEMANDANTE: LUZ MARINA RUEDA RUEDA
DEMANDADOS: DELCY VERA GOMEZ, WILLIAM CASTRO SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS
INICIO: 9:46 A.M.
RECESO: 10:41 A.M.
REANUDA: 12:16 P.M.

En Bucaramanga, hoy DIECIOCHO de AGOSTO DE 2021, día y hora señalados en auto dictado en audiencia del 29 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, la suscrita JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se constituye en audiencia pública virtual con el fin practicar la Inspección Judicial prevista en el artículo 375 del C.G.P. al bien inmueble a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-127141** ubicado en la **Calle 104 B No. 16 – 73 MANZANA 6 GLOBO 6 CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROCIO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, y de ser posible adelantar las actividades contempladas en el artículo 372 de la misma normativa, de conformidad con lo reglado en el artículo 7 del Decreto 806 en concordancia con el artículo 107 del CGP.

SUJETOS QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA RUEDA RUEDA
Apoderado: Dr. ERWIN YOVANNY COTE ESTEBAN

CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS
Dr. RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El Despacho se desplazó al inmueble objeto de usucapión donde se realizó la inspección judicial, la cual se encuentra soportada en video y, reanudada la audiencia de manera virtual y desarrolladas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del demandado WILLIAM CASTRO SOLANO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **LUZ MARINA RUEDA RUEDA**, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el siguiente bien inmueble: Unidad de vivienda que hace parte del conjunto residencial el rocío manzana 6 Globo 6, distinguida con el numero 16-73 de la calle 104B, nomenclatura urbana de la ciudad de Bucaramanga, con un área privada construida de 45.37 mts, alinderado así: Del 1 al 2 en dos metros sesenta y ocho centímetros (2.68 mts) con antejardín; del 2 al 3 en ocho metros cuarenta centímetros (8.40 mts) con el apartamento 16-69 del 3 al 4 en dos metros ochenta y dos centímetros (2.80 mts) con el apartamentos 16-74; del 4 al 5 en dos metros setenta centímetros (2.70 mts) y del 5 al 6 en dos metros sesenta y ocho centímetros



(2.68 mts) con patio común; del 6 al 7 en siete metros diez centímetros (7.10 mts) con la carrera dieciséis A (16 A); del 7 al 8 en dos metros ochenta y dos centímetros (2.82 mts) y del 8 al 1 en 1.40 metros con antejardín, por el Nadir, con el suelo del conjunto y por el Cenit, con el apartamento 16-75. Se distingue en catastro con el número 68001010403550029901, matrícula inmobiliaria 300-127141.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, realice la inscripción de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese el Oficio respectivo, adjuntándose copia de la mencionada sentencia con constancia de ejecutoria, con observancia en lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR que en su oportunidad se expida copia del presente fallo al demandante, para que, previa protocolización del mismo ante la Notaria que elija, le sirva de título de propiedad del predio referido en el punto segundo de la parte resolutive del mismo.

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese y tramítense el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siguiendo lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CANCELAR la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble y que se encuentra inscrita en la anotación No. 18 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese y tramítense el Oficio respectivo.

SEPTIMO: Sin condena en costas a las partes.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias del caso.

LO ANTERIOR QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo la 1:11 p.m. de hoy 18 de agosto de 2021.

La Juez

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12361f3f74217b6985074ed6e69ce44a739aa725438500595b549b672db3945**
Documento generado en 18/08/2021 05:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

HACE CONSTAR QUE

La SENTENCIA proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso Verbal -Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio - Menor Cuantía- radicado bajo la partida No. 6800140030042015-00168-00 promovida por LUZ MARINA RUEDA RUEDA contra DELCY VERA GOMEZ, WILLIAM CASTRO SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS, fue notificada en estrados a las partes sin que contra esta se interpusiera recurso alguno, por lo que en los términos del inciso 1º del artículo 302 del C.G.P. la misma se encuentra EJECUTORIADA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de 2021,

El Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

**Juan Felipe Salcedo Roa
Secretario
Civil 004
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd57cda845c142365d24e654d9e2971e090791f6456cc58543bbecff26fd81eb

Documento generado en 19/08/2021 10:22:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



OFICIO No. 2708-LDBA
Bucaramanga, 19 de agosto de 2021

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Ciudad

PROCESO: VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 680014003004- 2015-00168-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RUEDA RUEDA, C.C. 63.358.412
DEMANDADOS: DELCY VERA GOMEZ, C.C. 63.341.830
WILLIAM CASTRO SOLANO, C.C. 91.256.458
y PERSONAS INDETERMINADAS

Comedidamente me permito comunicar que este Despacho mediante Sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del demandado WILLIAM CASTRO SOLANO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a **LUZ MARINA RUEDA RUEDA**, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el siguiente bien inmueble: Unidad de vivienda que hace parte del conjunto residencial el rocío manzana 6 Globo 6, distinguida con el numero 16-73 de la calle 104B, nomenclatura urbana de la ciudad de Bucaramanga, con un área privada construida de 45.37 mts, alinderado así: Del 1 al 2 en dos metros sesenta y ocho centímetros (2.68 mts) con antejardín; del 2 al 3 en ocho metros cuarenta centímetros (8.40 mts) con el apartamento 16-69 del 3 al 4 en dos metros ochenta y dos centímetros (2.80 mts) con el apartamentos 16-74; del 4 al 5 en dos metros setenta centímetros (2.70 mts) y del 5 al 6 en dos metros sesenta y ocho centímetros (2.68 mts) con patio común; del 6 al 7 en siete metros diez centímetros (7.10 mts) con la carrera dieciséis A (16 A); del 7 al 8 en dos metros ochenta y dos centímetros (2.82 mts) y del 8 al 1 en 1.40 metros con antejardín, por el Nadir, con el suelo del conjunto y por el Cenit, con el apartamento 16-75. Se distingue en catastro con el número 68001010403550029901, matrícula inmobiliaria 300-127141. **TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, realice la inscripción de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese el Oficio respectivo, adjuntándose copia de la mencionada sentencia con constancia de ejecutoria, con observancia en lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **CUARTO: ORDENAR** que en su oportunidad se expida copia del presente fallo al demandante, para que, previa protocolización del mismo ante la Notaria que elija, le sirva de título de propiedad del predio referido en el punto segundo de la parte resolutive del mismo. **QUINTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese y tramítense el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siguiendo lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **SEXTO: CANCELAR** la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble y que se encuentra inscrita en la anotación No. 18 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese y tramítense el Oficio respectivo.(...).”



En consecuencia, SÍRVASE CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-127141**, que le fue comunicada por este Juzgado mediante oficios Nos. **75** de fecha 19 de febrero de 2016 y **02497** de mayo 08 de 2019.

Se remite el enlace de la audiencia en la cual se emitió la citada sentencia, acta de la misma y la constancia de ejecutoria.

Atentamente,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Secretario

Firmado Por:

Juan Felipe Salcedo Roa
Secretario
Civil 004
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f78ec54d21a7721d6e463de5abcdcc1cad08991d07b4e4ee19d777efb616a8f**
Documento generado en 19/08/2021 10:22:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



& SALA CIVIL-FAMILIA &

Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil-Familia de Decisión de fecha).

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación la acción de tutela promovida por **LUZ MARINA RUEDA RUEDA**, mediante apoderado judicial, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. A las presentes diligencias se vinculó, de manera oficiosa, al **BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP**, ahora **COOPDESARROLLO**, al **BANCO POPULAR**, a **RONALD ORLANDO PÉREZ GÓMEZ**, y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**.

Se surte en esta instancia la impugnación presentada por **LUZ MARINA RUEDA RUEDA**, mediante apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

LUZ MARINA RUEDA RUEDA, mediante apoderado judicial, invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la propiedad privada y a la vivienda digna.

HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN

En el escrito de tutela se relacionan los siguientes hechos como fundamento fáctico de las pretensiones:

Cuenta la accionante que el 09 de julio de 2015, mediante apoderado judicial, presentó un proceso declarativo, mediante el cual pretendió se declare que adquirió por prescripción el dominio el bien inmueble ubicado en la Calle 104B No.16-73, Conjunto Residencial El Rocío, manzana 6, globo 6, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-121-141.

Cuenta que, agotadas las etapas procesales propias del asunto, mediante sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, dispuso:

"SEGUNDO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a LUZ MARINA RUEDA RUEDA, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (...).

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, realice la inscripción de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141 (...).

(...)

SEXTO: CANCELAR la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble (...)"

Indica que, comoquiera que en la sentencia nada se dijo sobre los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el predio, de los cuales se advirtió desde el momento de la presentación de la demanda (pues aparecen en el folio de matrícula), mediante memorial fechado del 27 de septiembre de 2021 solicitó la corrección de la providencia, a fin de que se extinguieran las cautelas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil.

Refiere que, en auto fechado del 8 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga negó su solicitud de corrección, tras señalar que lo pretendido, más bien, era una adición de la sentencia, para lo cual ya había precluido la oportunidad, amén de que, en todo caso, la extinción de los gravámenes no fue pretendida en la demanda y, entonces, no era procedente.

Aduce que, contrario a lo dicho por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, el levantamiento de las cautelas reales que pesan sobre el inmueble de su interés sí es viable, pues los acreedores hipotecarios están debidamente citados al trámite de pertenencia y, ahora, es ella, y no la deudora, la propietaria del inmueble.

Considera que la decisión del juzgado vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que está ad-portas de perder su vivienda, que es su única propiedad, en virtud del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO POPULAR para hacer efectiva la garantía real. Agrega que el inmueble ha sido suyo desde 1991 y, ahora, por una hipoteca que no suscribió, perderá los derechos que le fueron reconocidos judicialmente.

Como colofón de lo anterior, pretendió que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, la propiedad privada y la vivienda digna y, en consecuencia, que se ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA i)** adicionar la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, en el sentido de ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127-141; y **ii)** oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para el cumplimiento de la orden.

MANIFESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** manifestó que en ningún momento desconoció los derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio radicado bajo el No. 68001400300420150016800, pues siempre obró conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Indicó que, a su parecer, la acción de tutela no puede prosperar ante la carencia del requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad, toda vez que el apoderado judicial de la accionante solicitó la corrección de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 de forma extemporánea y, además, se abstuvo de recurrir el auto que negó su solicitud, fechado del 8 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, solicita que se denieguen las pretensiones de la accionante.

El **BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP** precisó que desconoce los hechos de la demanda, pues no hace parte del proceso objeto de queja constitucional.

Alegó que, al revisar la base de datos de su entidad, no se encuentra registro de obligaciones crediticias a cargo de la señora Bertilda Gómez Malaver, identificada con C. C. 27.955.220, quien, de acuerdo con lo señalado en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria 300-127141, fue la persona que constituyó el gravamen hipotecario en favor de su entidad.

RONALD ORLANDO PÉREZ GÓMEZ, en calidad curador ad litem de las personas indeterminadas dentro del proceso Radicado 2015-00168-00, señaló que su intervención en el asunto se limitó a realizar el acompañamiento en la diligencia de inspección judicial practicada en el predio objeto de demanda, en la que se practicaron las pruebas decretadas, así como asistir a la audiencia en la que se realizaron los alegatos y se profirió sentencia.

Dijo que en las diligencias en las que participó no se vulneró derecho fundamental alguno y, por ello, rogó por su desvinculación.

La **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** afirmó que, conforme a la información que obra en el Sistema de Información Registral SIR, en el folio de matrícula inmobiliaria 300-127141 del predio al que hace referencia la accionante, se encuentra registrada:

- En la anotación 16, una hipoteca a favor del Banco Cooperativo de Colombia.
- En la anotación 19, una hipoteca a favor del Banco Popular.
- En la anotación 18, la afectación a vivienda familiar.

- En la anotación 22, la medida cautelar de embargo con acción real del Banco Popular; y,
- En las anotaciones 23 y 24, la inscripción de la demanda de pertenencia.

Agregó que, junto con el registro de la sentencia que ordenó la prescripción, solo se ordenó cancelar el registro de las anotaciones 23 y 24 y la afectación a vivienda familiar que se refleja en la anotación 18, sin que se pronunciara el Juzgado sobre las hipotecas vigentes correspondientes a las anotaciones 16 y 19, y el embargo con acción real que se refleja en la anotación 22.

Los demás guardaron silencio dentro del término de traslado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de enero de 2022, negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por la accionante, tras señalar que tenía a su disposición otros mecanismos judiciales dentro del proceso en cuestión para lograr sus pretensiones.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, **GERMAN DARÍO PRADA**, como apoderado judicial de **LUZ MARINA RUEDA**, la impugnó.

Resaltó que en casos análogos donde no se han interpuesto los recursos de ley ante providencias judiciales, el amparo constitucional procedió pese a tal omisión, por ser, como en esta situación, evidente el quebranto de las garantías del petente.

Por lo anterior, deprecó que se revoque la decisión de primera instancia y que, en su lugar, se acceda a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna, desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 (con alcances de ley estatutaria) y reglamentado éste por los decretos 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, fue concebida sin duda alguna como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando tales derechos resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, **LUZ MARINA RUEDA RUEDA**, mediante apoderado judicial, dirige sus pretensiones en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, al considerar que vulneró sus derechos fundamentales dentro del Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio bajo el Radicado No. 68001400300420150016800, por abstenerse de corregir la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, en el sentido cancelar los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble que adquirió por el paso del tiempo.

El *a quo*, en providencia del 13 de enero de 2022, declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por carecer de requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad, al considerar que la accionante tenía otros mecanismos para hacer valer los derechos que considera conculcados, esto es, la solicitud tempestiva de adición de la sentencia, o los recursos pertinentes frente al auto que negó la corrección. Frente a dicha decisión la actora presentó impugnación, que corresponde ahora al Tribunal resolver.

Pues bien, de entrada, se advierte que la sentencia proferida en primera instancia se revocará, por las razones que a continuación pasan a exponerse, veamos:

En principio, es necesario señalar que, como reiteradamente lo ha dicho la Corte Constitucional, puede proponerse la tutela en contra de una providencia judicial,

siempre que concurren los requisitos generales para su prosperidad, esto es, legitimación, subsidiariedad e inmediatez, además de otros presupuestos específicos. La subsidiariedad, exige el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial disponibles, mientras que la inmediatez hace referencia a que se acuda en un plazo razonable y proporcionado a partir del acaecimiento del hecho o la omisión que dio lugar a la vulneración.

Sin embargo, en el evento en el que la vulneración de los derechos fundamentales de quien acude al juez constitucional sea evidente, y siempre que se intente precaver perjuicios irremediables, excepcionalmente esta Corporación ha sido laxa con el estudio de los mentados requisitos, en el sentido de permitir la prosperidad de la tutela aun en su ausencia.

En el caso concreto, pese a que la señora **LUZ MARINA RUEDA** sí pasó por alto solicitar la adición de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, con el propósito de que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga determinara sobre la posibilidad de cancelar las hipotecas que pesan sobre el bien inmueble que adquirió por prescripción, tal omisión no es suficiente para negar sus pretensiones, máxime si se advierte que, en realidad, lo que pretende la accionante debió resolverse de oficio por el Juzgado, incluso después de la sentencia, pues la extinción del gravamen es una consecuencia lógica y evidente de la declaratoria de dominio concedida a la demandante. No es viable cuando el acreedor hipotecario no fue vinculado al proceso de pertenencia; pero tal no es el caso, pues sí lo fue.

En realidad, si durante el proceso el juez encuentra que el bien dado en garantía dejó de pertenecer al deudor-propietario, debido a la ocupación que otro hizo durante un tiempo determinado, tal cosa implica que aquel pierda sus derechos sobre el predio y, por ende, que se extingan los de su acreedor hipotecario.

Frente al punto, el artículo 2457 del Código Civil, señala:

La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

*Se extingue, asimismo, **por la resolución del derecho del que la constituyó**, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas*

legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Así lo plantea, también, el Profesor Ramiro Bejarano cuando señala que “ (...) *lo que genera la cancelación del gravamen no es el hecho de la posesión ejercida por un tercero sobre el bien (...) sino la circunstancia de que **se extinga o resuelva el dominio del propietario en favor de otra persona que asume esa titularidad por virtud de un modo de adquirir originario, como la usucapión***”¹. Negrillas nuestras.

Ahora, el artículo 375 del Código General del Proceso, en su ordinal 10, prevé que “*La sentencia que **declara la pertenencia producirá efectos erga omnes, y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia...***”

Además, la misma norma, en su ordinal 5 consagra que “*Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá **citarse también al acreedor hipotecario o prendario***”.

Para el Tribunal, el querer del legislador al incluir en el Código General del Proceso la obligación de citar al acreedor hipotecario al proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, no fue otro que permitir que aquel se oponga a las pretensiones y extender a él los efectos de la decisión que allí se profiera. No se trata de un mero aviso, sino que su propósito es mayor y, entonces, todas las decisiones que se dicten en el interior de trámite al que fue citado, lo vinculan directamente.

En el trámite bajo cuerda, la omisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, de no realizar un pronunciamiento sobre la viabilidad del levantamiento de la hipoteca cuando prospera la demanda de pertenencia, resulta una piedra en el camino para quien adquiere el inmueble por prescripción, pues le impide hacer valer

¹<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/pertenencia-y-cancelacion-de-hipoteca-o-prenda>

sus derechos de una manera pronta y eficaz. De hecho, obliga al usuario a acudir nuevamente a la administración de justicia a esperar una respuesta por años, a pesar de que está facultado para atender el asunto sin necesidad de un nuevo proceso judicial. El juzgado cometió un error y con él, profirió una sentencia inútil, que no responde a los derechos del ciudadano que acudió a los estrados en busca de justicia. En otras palabras, no es una sentencia que provea **justicia material efectiva**. Olvidó el Juzgado el principio constitucional de proveer con miras en la vigencia de un orden justo (Constitución Política, artículo 2).

En el presente asunto, la señora LUZ MARINA presentó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio en el año 2015 y solo hasta el mes de agosto de 2021 obtuvo sentencia favorable. Es decir, esperó por más de 6 años la decisión y, ahora, aun cuando resultó avante a sus pretensiones, sus derechos no se harán efectivos y tendrá que acudir a un nuevo proceso para evitar que el inmueble se subaste y que el derecho que adquirió en un extenso litigio, no se materialice. Todo por un error de omisión que el Juzgado se niega a solucionar, a pesar de que es la única autoridad que puede hacerlo, en un proceder de excesivo ritual manifiesto, pues la negativa se basa en que la petición no fue oportuna.

En virtud de lo anterior, este Tribunal revocará el fallo proferido por el Juez de primera instancia y, en su lugar, ordenará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adicione la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 dentro del proceso iniciado por la señora LUZ MARINA RUEDA RUEDA, respecto a la viabilidad de ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127-141.

DECISIÓN

RDO: 680013103002202100346-01 Interno: 00051/2022
PROC: TUTELA DE 2ª INSTANCIA.
ACTE: LUZ MARINA RUEDA RUEDA
ADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Conforme a lo expuesto por la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela proferido el 13 de enero de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MARINA RUEDA RUEDA**, mediante apoderado judicial, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO.- En lugar de lo revocado se ORDENA al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adicione la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 dentro del proceso iniciado por la señora LUZ MARINA RUEDA RUEDA, respecto a la viabilidad de ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127-141.

TERCERO: Envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Ponente

RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado

Firmado Por:

RDO: 680013103002202100346-01 Interno: 00051/2022
PROC: TUTELA DE 2ª INSTANCIA.
ACTE: LUZ MARINA RUEDA RUEDA
ADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Antonio Bohorquez Orduz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Ramon Alberto Figueroa Acosta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 3 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Mauricio Marin Mora
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b380834dfe55d93383d33189ec20d0769b124f70adc026c1d7031e13052
d17

Documento generado en 17/02/2022 05:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Proceso: **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
-MENOR CUANTIA-**
Radicado: **680014003004-2015-00168-00**

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho para proferir sentencia complementaria en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 17 de febrero de 2022, proferida dentro de la Acción Constitucional 68001310300220210034601. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.


LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Siguiendo lo previsto en el artículo 287 del C.G.P. y en cumplimiento a lo ordenado por el Superior en la Sentencia de Segunda Instancia proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida 68001310300220210034601, procede el Despacho a resolver sobre la adición de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en sentencia dictada en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, accedió a las pretensiones invocadas por el extremo actor, declarándose la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de la demandante y respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141.

Mediante mensaje de datos del 27 de septiembre de 2021, la parte actora a través de nuevo apoderado judicial, solicitó la corrección de la sentencia por omisión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C.G.P. a efectos de que: i) En aplicación del artículo 2457 del Código Civil, se decrete la extinción de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el inmueble objeto de la litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141, ii) Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cancele la anotación No. 16 del folio de M.I. No. 300-127141, contentiva del gravamen hipotecario a favor del BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA “BANCOOP”, quien no compareció al proceso, iii) Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cancele la anotación No. 19 del folio de M.I. No. 300-127141, contentiva del gravamen hipotecario a favor del BANCO POPULAR S.A., quien no compareció al proceso en el término otorgado para tal fin y iv) Se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, informando que la garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141, fue cancelada mediante providencia judicial en la que se declaró la pertenencia a favor de la señora LUZ MARINA RUEDA RUEDA y por lo tanto se resolvió el derecho de la señora DELCY GÓMEZ VERA.

Atendiendo a que, al momento de solicitarse la corrección, la sentencia objeto de la misma se encontraba ejecutoriada, además de que lo pretendido no se ajustaba a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho en proveído del 08 de noviembre de 2021 la negó por improcedente, decisión ésta que no fue objeto de reproche.

Con ocasión a la acción de tutela incoada por la parte actora, el Tribunal Superior de Bucaramanga el 17 de febrero de 2022 profirió sentencia de segunda instancia en la que dispuso: i) PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 13 de enero de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARINA RUEDA RUEDA, mediante apoderado judicial, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. SEGUNDO: -En lugar de lo revocado ORDENA al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga que, adicione la sentencia proferida el 18 de agosto de



2021 dentro del proceso iniciado por la señora LUZ MARINA RUEDA RUEDA, respecto a la viabilidad de ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127-141.

Reseñados los antecedentes relevantes que enmarcan la decisión que debe adoptar este Despacho Judicial en cumplimiento a la orden del Superior en sede de tutela, se adentra en el estudio respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 287 del CGP que “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Se tiene de la anterior normativa que, la adición de la sentencia es procedente cuando: i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

A efectos de resolver sobre el asunto objeto de la adición, es del caso traer a colación lo que al respecto prevé el artículo 375 del C.G.P.

“(…) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.
(…)*

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

PARÁGRAFO 2o. *El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.”*

A partir de la normativa en cita, es del caso indicar delantadamente que, dado que en esta si bien se indica que debe hacerse la citación al acreedor hipotecario, no se especifica la calidad en que este actúa, teniéndose para este Despacho que el legislador previó ello para respetar el derecho de terceros; sin embargo, en la mencionada sentencia no se aludió al respecto, dado que, de una parte, dicha norma no impone pronunciamiento en tal sentido, y de otra, para no contravenir lo previsto en el artículo 281 del C.G.P. dado que en la demanda no se elevó pretensión encaminada a la cancelación de los gravámenes hipotecarios.



No obstante lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por el Superior en Sede de tutela, descende el Despacho a analizar de oficio la viabilidad de ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-127-141.

Para delimitar el asunto que será objeto de adición, es del caso precisar que, en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapón se encuentran inscritas las siguientes hipotecas:

1.- Anotación 16 del 4/7/1996 Escritura Pública No. 2196 del 2/7/1996 Notaría 2 de Bucaramanga, cuya especificación corresponde a Gravamen: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA de GÓMEZ MALAVER BERTILDA a BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA “BANCOOP”

2.- Anotación 19 del 29/1/1998 Escritura Pública No. 105 del 15/1/1998, Notaría 2 de Bucaramanga cuya especificación corresponde a Gravamen: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA (Ley 258/96) de VERA GOMEZ BELCY a BANCO POPULAR.

Lo primero por decir es que, en el presente proceso y en estricto cumplimiento a lo previsto en la norma traída a colación, se efectuó la citación a los acreedores hipotecarios acorde con lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapón, respecto de lo cual no hubo reparo alguno, teniéndose por surtido tal trámite y conllevando a emitir la decisión de fondo respectiva.

Bajo la anterior panorámica procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre cada uno de los gravámenes hipotecarios, teniéndose que, respecto del constituido a favor del Banco Cooperativo de Colombia “Bancoop”, aun cuando dicho acreedor hipotecario no compareció ante este Estrado Judicial, no puede pasarse por alto la manifestación hecha por este en el trámite constitucional y que resaltó el Tribunal, en cuanto a que, *“(…) al revisar la base de datos de su entidad, no se encuentra registro de obligaciones crediticias a cargo de la señora Bertilda Gómez Malaver, identificada con C.C. 27.955.220, quien, de acuerdo con lo señalado en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria 300-127141, fue la persona que constituyó el gravamen hipotecario en favor de su entidad.”*

Por tanto y sin lugar a mayores disquisiciones, el gravamen hipotecario registrado en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141 ha de cancelarse, habida cuenta que a la hora de ahora las obligaciones a cargo de quien en su momento constituyó este a favor del Banco Cooperativo de Colombia “Bancoop”, conforme al dicho de esta, son inexistentes.

Ahora bien, en lo que concierne al gravamen hipotecario constituido a favor del Banco Popular, se observa que citado dicho acreedor hipotecario dentro del presente asunto, este no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, limitándose a informar que el mencionado gravamen se estaba haciendo valer en proceso separado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga radicado bajo la partida 2013-00254-01.

Pues bien, para establecer la viabilidad de la cancelación del aludido gravamen ante la declaratoria de pertenencia, es menester precisar que, aun cuando el tema no ha sido pacífico, este Despacho para el caso que nos ocupa atenderá la postura adoptada por el M.P. Doctor Antonio Bohórquez Orduz Tribunal, en la sentencia emitida dentro de la acción de tutela adelantada contra este Estrado Judicial y que conllevó a que se adoptara la presente decisión, en la que señaló:

“En realidad, si durante el proceso el juez encuentra que el bien dado en garantía dejó de pertenecer al deudor-propietario, debido a la ocupación que otro hizo durante un tiempo determinado, tal cosa implica que aquel pierda sus derechos sobre el predio y, por ende, que se extingan los de su acreedor hipotecario.

Frente al punto, el artículo 2457 del Código Civil, señala:



La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

*Se extingue, asimismo, **por la resolución del derecho del que la constituyó**, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

*Así lo plantea, también, el Profesor Ramiro Bejarano cuando señala que “(...) lo que genera la cancelación del gravamen no es el hecho de la posesión ejercida por un tercero sobre el bien (...) sino la circunstancia de que **se extinga o resuelva el dominio del propietario en favor de otra persona que asume esa titularidad por virtud de un modo de adquirir originario, como la usucapión**”¹. Negrillas nuestras.*

*Ahora, el artículo 375 del Código General del Proceso, en su ordinal 10, prevé que “La sentencia que **declara la pertenencia producirá efectos erga omnes**, y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia...”*

*Además, la misma norma, en su ordinal 5 consagra que “Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá **citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”.*

Para el Tribunal, el querer del legislador al incluir en el Código General del Proceso la obligación de citar al acreedor hipotecario al proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, no fue otro que permitir que aquel se oponga a las pretensiones y extender a él los efectos de la decisión que allí se profiera. No se trata de un mero aviso, sino que su propósito es mayor y, entonces, todas las decisiones que se dicten en el interior de trámite al que fue citado, lo vinculan directamente.

*En el trámite bajo cuerda, la omisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, de no realizar un pronunciamiento sobre la viabilidad del levantamiento de la hipoteca cuando prospera la demanda de pertenencia, resulta una piedra en el camino para quien adquiere el inmueble por prescripción, pues le impide hacer valer sus derechos de una manera pronta y eficaz. De hecho, obliga al usuario a acudir nuevamente a la administración de justicia a esperar una respuesta por años, a pesar de que está facultado para atender el asunto sin necesidad de un nuevo proceso judicial. El juzgado cometió un error y con él, profirió una sentencia inútil, que no responde a los derechos del ciudadano que acudió a los estrados en busca de justicia. En otras palabras, no es una sentencia que provea **justicia material efectiva**. Olvidó el Juzgado el principio constitucional de proveer con miras en la vigencia de un orden justo (Constitución Política, artículo 2).”*

Acorde con lo anterior, y dado que en el asunto que nos ocupa, el acreedor hipotecario Banco Popular, fue debidamente citado al proceso, compareció al mismo y no se opuso a las pretensiones, además de que revisada la hipoteca, se tiene que la misma fue constituida con posterioridad al inicio de la posesión de la demandante en el bien inmueble objeto de la usucapión, este Juzgado acogiendo los argumentos del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y a efectos de proferir una sentencia que imparta justicia material efectiva y le permita a la demandante hacer valer sus derechos de manera pronta y efectiva, dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor del Banco Popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutoria de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, con un nuevo numeral de la siguiente manera:

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/pertenencia-y-cancelacion-de-hipoteca-o-prenda>



NOVENO: CANCELAR los gravámenes hipotecarios constituidos por GÓMEZ MALAVER BERTILDA a favor del BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA “BANCOOP” y por VERA GOMEZ BELCY a favor del BANCO POPULAR, que se encuentran inscritos en las anotaciones 16 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141, respectivamente. Por Secretaría líbrese y tramítese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que proceda de conformidad, adjuntándose copia del presente proveído con la constancia de ejecutoria, con observancia en lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría procédase conforme a lo ordenado en la sentencia primigenia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 047 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe96ca8f57b8d4e7ea65616d2aabbca3bc3311909302021681c3042dc4df544**
Documento generado en 28/03/2022 10:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICIO No. 1040-LDBA
Bucaramanga, 28 de marzo de 2022

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Ciudad

PROCESO: VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 680014003004- 2015-00168-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RUEDA RUEDA, C.C. 63.358.412
DEMANDADOS: DELCY VERA GOMEZ, C.C. 63.341.830
WILLIAM CASTRO SOLANO, C.C. 91.256.458
y PERSONAS INDETERMINADAS

Comendidamente me permito transcribir lo resuelto por el Despacho mediante Sentencia Complementaria de fecha 28 de marzo de 2022, a la sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, dispuso:

'**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, con un nuevo numeral de la siguiente manera:

NOVENO: CANCELAR los gravámenes hipotecarios constituidos por GÓMEZ MALAVER BERTILDA a favor BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA "BANCOOP" y por VERA GOMEZ BELCY a favor del BANCO POPULAR, que se encuentran inscritos en las anotaciones 16 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141, respectivamente. Por Secretaría líbrese y tramítese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que proceda de conformidad, adjuntándose copia del presente proveído con la constancia de ejecutoria, con observancia en lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. (...)."

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad por lo resuelto por el despacho.

Se remite la sentencia complementaria y la constancia de ejecutoria de la misma, en archivos en formato PDF.

Atentamente,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Secretario

Firmado Por:

Juan Felipe Salcedo Roa
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e240174a3f8a152a9ddda862b75b3d88815a4fad1af78350d98e742a06a73f**

Documento generado en 04/04/2022 12:36:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

HACE CONSTAR QUE

La SENTENCIA COMPLEMENTARIA proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2022, dentro del proceso Verbal -Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio -Menor Cuantía- radicado bajo la partida No. 6800140030042015-00168-00 promovida por LUZ MARINA RUEDA RUEDA contra DELCY VERA GOMEZ, WILLIAM CASTRO SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS, fue notificada en estado No. 047 del 29 de marzo de 2022, sin que dentro del término de ejecutoria se interpusiera recurso alguno, por lo que en los términos del inciso 3º del artículo 302 del C.G.P. la misma se encuentra EJECUTORIADA desde el 04 de abril de 2022.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de 2022.

El Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Juan Felipe Salcedo Roa
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c203b8a342f487d34cbea32fd2c503929c0237f56827fe95257b7e84a29fa951**
Documento generado en 04/04/2022 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: Esmeralda Godoy Pinilla

Enviado el: martes, 29 de marzo de 2022 10:47 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: yovanniesteban@hotmail.com

Asunto: TURNO NO REGISTRADO 2021-300-6-33040 RAD. 2015-00168-00

Datos adjuntos: 33040 NOTA DEVOLUTIVA.pdf; 33040 OFICIO.pdf

Señores

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA

Por medio del presente correo me permito enviar nota devolutiva correspondiente a la solicitud de registro de la medida comunicada mediante oficio 2708 de fecha 19 de agosto 2021, enviado por ustedes para lo pertinente, radicado en esta oficina bajo el turno 2021-300-6-33040.

Cualquier comunicación favor remitirla al correo electrónico ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co, las remitidas a este correo no se tendrán en cuenta.

Cordialmente,

ESMERALDA GODOY PINILLA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.G.T.A.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

Cra 20 # 34-01

Bucaramanga, Santander

Teléfono: +57 (6) 6521311 Ext 3308

Email: esmeralda.godoy@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo.

Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 03:22:06 pm

El documento OFICIO Nro 2708 del 19-08-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-300-6-33040 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

POR LA CANCELACIÓN DE LAS DEMANDAS EN PROCESO DE PERTENENCIA INSCRITAS EN LAS ANOTACIONES N° 23 Y 24 DEL FOLIO DE MATRICULA 300-127141.

NOTA: EL PRESENTE OFICIO DE CANCELACIÓN DEBE RADICARSE NUEVAMENTE CON TURNO ANTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 03:22:06 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR
61822

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

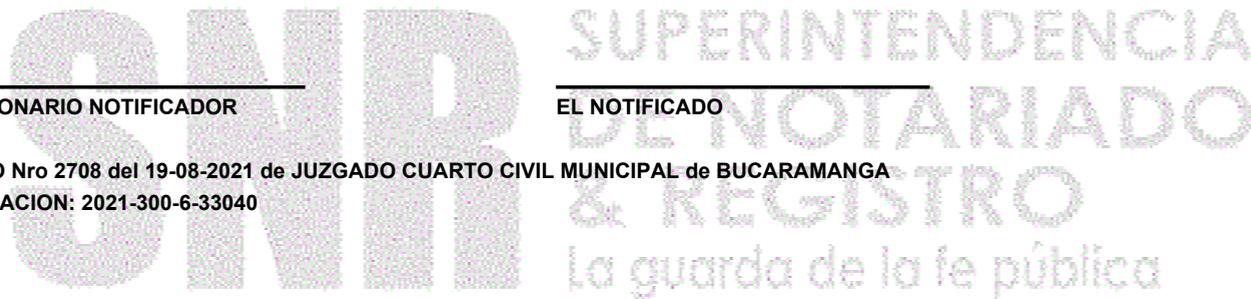
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 2708 del 19-08-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA
RADICACION: 2021-300-6-33040



OFICIO No. 2708-LDBA
Bucaramanga, 19 de agosto de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad

PROCESO: VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 680014003004- 2015-00168-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RUEDA RUEDA, C.C. 63.358.412
DEMANDADOS: DELCY VERA GOMEZ, C.C. 63.341.830
WILLIAM CASTRO SOLANO, C.C. 91.256.458
y PERSONAS INDETERMINADAS

Comendidamente me permito comunicar que este Despacho mediante Sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del demandado WILLIAM CASTRO SOLANO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a **LUZ MARINA RUEDA RUEDA**, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el siguiente bien inmueble: Unidad de vivienda que hace parte del conjunto residencial el rocío manzana 6 Globo 6, distinguida con el numero 16-73 de la calle 104B, nomenclatura urbana de la ciudad de Bucaramanga, con un área privada construida de 45.37 mts, alinderado así: Del 1 al 2 en dos metros sesenta y ocho centímetros (2.68 mts) con antejardín; del 2 al 3 en ocho metros cuarenta centímetros (8.40 mts) con el apartamento 16-69 del 3 al 4 en dos metros ochenta y dos centímetros (2.80 mts) con el apartamentos 16-74; del 4 al 5 en dos metros setenta centímetros (2.70 mts) y del 5 al 6 en dos metros sesenta y ocho centímetros (2.68 mts) con patio común; del 6 al 7 en siete metros diez centímetros (7.10 mts) con la carrera dieciséis A (16 A); del 7 al 8 en dos metros ochenta y dos centímetros (2.82 mts) y del 8 al 1 en 1.40 metros con antejardín, por el Nadir, con el suelo del conjunto y por el Cenit, con el apartamento 16-75. Se distingue en catastro con el número 68001010403550029901, matrícula inmobiliaria 300-127141. **TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, realice la inscripción de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese el Oficio respectivo, adjuntándose copia de la mencionada sentencia con constancia de ejecutoria, con observancia en lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **CUARTO: ORDENAR** que en su oportunidad se expida copia del presente fallo al demandante, para que, previa protocolización del mismo ante la Notaria que elija, le sirva de título de propiedad del predio referido en el punto segundo de la parte resolutive del mismo. **QUINTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese y tramítense el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siguiendo lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **SEXTO: CANCELAR** la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble y que se encuentra inscrita en la anotación No. 18 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese y tramítense el Oficio respectivo.(...).”

De: Esmeralda Godoy Pinilla

Enviado el: martes, 29 de marzo de 2022 10:59 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: yovanniesteban@hotmail.com

Asunto: TURNO SIN REGISTRAR 2021-300-6-33043 RAD. 2015-300168-00

Datos adjuntos: 33043 NOTA DEVOLUTVA.pdf; 33043 OFICIO.pdf

Señores

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA

Por medio del presente correo me permito enviar nota devolutiva correspondiente a la solicitud de registro de la medida comunicada mediante oficio 2709 de fecha 19 de agosto 2021, enviado por ustedes para lo pertinente, radicado en esta oficina bajo el turno 2021-300-6-33043.

Cualquier comunicación favor remitirla al correo electrónico ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co, las remitidas a este correo no se tendrán en cuenta.

Cordialmente,

ESMERALDA GODOY PINILLA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.G.T.A.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

Cra 20 # 34-01

Bucaramanga, Santander

Teléfono: +57 (6) 6521311 Ext 3308

Email: esmeralda.godoy@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo.

Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 03:22:06 pm

El documento SENTENCIA Nro . del 19-08-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-300-6-33043 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016).

1) POR LA CANCELACIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

2) POR LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA .

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

1) POR LA CANCELACIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

2) POR LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA .

3: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE REGISTRO SE ENCUENTRA VIGENTE :

1) EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL SEGÚN OFICIO N° 1381 DEL 06/02/2014 DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.RAD: 2013-254(ANOTACIÓN N° 22)

DE: BANCO POPULAR S,S, A

A: VERA GOMEZ DELCY

2) ASI MISMO SE ENCUENTRA VIGENTE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 105 DEL 15/01/1998 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA.(ANOTACIÓN N° 19)

DE: VERA GOMEZ DELCY

A: BANCO POPULAR

SÍRVASE PRONUNCIAR SOBRE LAS ANTERIORES ANOTACIONES (N°22 Y 19 .) SI ESTÁS CONTINÚAN VIGENTES EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA O SI SE CANCELAN.

NOTA: EL OFICIO DE CANCELACIÓN DEL EMBARGO DEBE RADICARSE CON ANTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA ,CANCELANDO LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE REGISTRO. POR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA TAMBIÉN DEBEN CANCELAR DERECHOS E IMPUESTOS DE REGISTRO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 03:22:06 pm

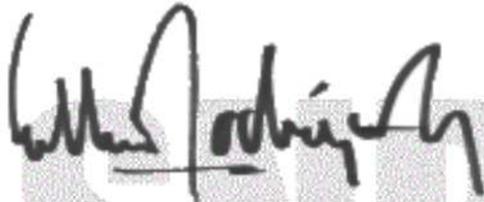
DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

FUNCIONARIO CALIFICADOR

61822

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 3

Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 03:22:06 pm

SENTENCIA Nro . del 19-08-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA

RADICACION: 2021-300-6-33043



OFICIO No. 2709-LDBA
Bucaramanga, 19 de agosto de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad

PROCESO: VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 680014003004- 2015-00168-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RUEDA RUEDA, C.C. 63.358.412
DEMANDADOS: DELCY VERA GOMEZ, C.C. 63.341.830
WILLIAM CASTRO SOLANO, C.C. 91.256.458
y PERSONAS INDETERMINADAS

Comendidamente me permito comunicar que este Despacho mediante Sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del demandado WILLIAM CASTRO SOLANO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a **LUZ MARINA RUEDA RUEDA**, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el siguiente bien inmueble: Unidad de vivienda que hace parte del conjunto residencial el rocío manzana 6 Globo 6, distinguida con el numero 16-73 de la calle 104B, nomenclatura urbana de la ciudad de Bucaramanga, con un área privada construida de 45.37 mts, alinderado así: Del 1 al 2 en dos metros sesenta y ocho centímetros (2.68 mts) con antejardín; del 2 al 3 en ocho metros cuarenta centímetros (8.40 mts) con el apartamento 16-69 del 3 al 4 en dos metros ochenta y dos centímetros (2.80 mts) con el apartamentos 16-74; del 4 al 5 en dos metros setenta centímetros (2.70 mts) y del 5 al 6 en dos metros sesenta y ocho centímetros (2.68 mts) con patio común; del 6 al 7 en siete metros diez centímetros (7.10 mts) con la carrera dieciséis A (16 A); del 7 al 8 en dos metros ochenta y dos centímetros (2.82 mts) y del 8 al 1 en 1.40 metros con antejardín, por el Nadir, con el suelo del conjunto y por el Cenit, con el apartamento 16-75. Se distingue en catastro con el número 68001010403550029901, matrícula inmobiliaria 300-127141. **TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, realice la inscripción de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese el Oficio respectivo, adjuntándose copia de la mencionada sentencia con constancia de ejecutoria, con observancia en lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **CUARTO: ORDENAR** que en su oportunidad se expida copia del presente fallo al demandante, para que, previa protocolización del mismo ante la Notaria que elija, le sirva de título de propiedad del predio referido en el punto segundo de la parte resolutive del mismo. **QUINTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese y tramítense el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siguiendo lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **SEXTO: CANCELAR** la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble y que se encuentra inscrita en la anotación No. 18 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141. Líbrese y tramítense el Oficio respectivo.(...).”



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526517459670068

Nro Matrícula: 300-127141

Pagina 1 TURNO: 2022-300-1-111597

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:43:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA

FECHA APERTURA: 10-09-1984 RADICACIÓN: 28105 CON: ESCRITURA DE: 09-08-1984

CODIGO CATASTRAL: 68001010403550029901 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA N. 2784 DE 09-08-84, NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CON BASE EN LA MATRICULA N. 300-0035.538 300-0120.493 "URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. (URBANAS) ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR PERMUTA QUE EFECTUO CON CONSUEGRA V. DE RANGEL GABRIELA, RANGEL CONSUEGRA SERGIO AUGUSTO, RANGEL CONSUEGRA FEDERICO Y RANGEL CONSUEGRA MARIA PATRICIA, MEDIANTE ESCRITURA N. 912 DE 16 DE MAYO DE 1977, DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 6 DE JUNIO DE 1977. MEDIANTE ESCRITURA N. 3930 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 2 DE ABRIL DE 1984, ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 2157 DEL 15 DE JUNIO DE 1984 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 20 IBIDEM, URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. (URBANAS) EFECTUO UN LOTEO. GRAVAMEN: MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 1915 DEL 30 DE MAYO DE 1.984 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 31 IBIDEM, "URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS" CONSTITUYO HIPOTECA HASTA POR 168.041.5520 UPAC JUNTO CON OTROS, EQUIVALENTE A CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132'000.000.00) A FAVOR DE "CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI". CONSUEGRA V. DE RANGEL GABRIELA, RANGEL CONSUEGRA SERGIO AUGUSTO, RANGEL CONSUEGRA FEDERICO, RANGEL CONSUEGRA MARIA PATRICIA, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION, Y DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES TITULOS: 1- EN EL JUICIO DE SUCESION DE RANGEL PINZON GUILLERMO, MEDIANTE SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1965, DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EL 21 DE JULIO DE 1965, EN EL LIBRO 1. TOMO 1. SUC., FOLIO 471 PARTIDA 89, Y PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1965; BAJO ESCRITURA N. 2261, SE ENVENTARIA ESTE PREDIO DE 10 HS. CON AVALUO DE \$250.000.00 Y SE ADJUDICA ASI: A LA CONYUGE SOBREVIVIENTE CONSUEGRA V. DE RANGEL GABRIELA 2/5 PARTES EQUIVALENTES A \$100.000 POR SUS GANANCIALES, Y A RANGEL CONSUEGRA BEATRIZ, RANGEL CONSUEGRA SERGIO AUGUSTO, RANGEL CONSUEGRA GUILLERMO, RANGEL CONSUEGRA MARIA PATRICIA Y RANGEL CONSUEGRA FEDERICO, 3/5 PARTES QUE CORRESPONDE A 3/25 PARTES PARA CADA UNO, EQUIVALENTE A \$150.000.00 COMO HIJOS Y HEREDEROS LEGITIMOS DE DICHO CAUSANTE; 2- MEDIANTE ESCRITURA N. 1071 DE 4 DE ABRIL DE 1968, DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 10 DE JUNIO SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO 3. B., PARTIDA 911, CONSUEGRA V. DE RANGEL GABRIELA, RANGEL DE PANZA BEATRIZ, RANGEL CONSUEGRA SERGIO AUGUSTO, RANGEL CONSUEGRA GUILLERMO ENTREGAN EN CALIDAD DE PERMUTA AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CINCO HECTAREAS TOMADAS DEL PREDIO "EL ROCIO" ADQUIRIDO SEGUN EL JUICIO DE SUCESION DE RANGEL PINZON GUILLERMO, POR VALOR DE \$30.00 POR METRO CUADRADO; 3- MEDIANTE ESCRITURA N. 4397 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1971, DE LA NOTARIA 3. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 10 DE ENERO DE 1972, EN EL LIBRO 1. TOMO 1. C. PARTIDA 46, RANGEL DE PANZA BEATRIZ VENDIO A RANGEL CONSUEGRA MARIA PATRICIA, LA CUOTA PARTE QUE TIENE EN ESTE Y OTRO INMUEBLE, Y 4- MEDIANTE ESCRITURA N. 5543 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1974, DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 31 DEL MISMO MES, EN EL LIBRO 1. TOMO 7. B., PARTIDA 2834, RANGEL CONSUEGRA GUILLERMO VENDIO A CONSUEGRA V. DE RANGEL GABRIELA LA PARTE QUE TIENE EN ESTA Y OTRAS FINCAS. RANGEL PINZON GUILLERMO ADQUIRIO POR COMPRA A REMOLINA EDUARDO, MEDIANTE ESCRITURA N. 1453 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1945, DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 11 DE OCTUBRE SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO 2. IMPAR B, PARTIDA 938.

DIRECCION DEL INMUEBLE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526517459670068

Nro Matrícula: 300-127141

Pagina 2 TURNO: 2022-300-1-111597

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:43:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Tipo Predio: URBANO

1) CONJUNTO RESIDENCIAL "EL ROCIO" MANZANA 6 GLOBO 6' APARTAMENTO 16-73 CALLE 104 B

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 120493

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-08-1984 Radicación: 28105

Doc: ESCRITURA 2784 DEL 09-08-1984 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: "URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS"

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-10-1984 Radicación: 36091

Doc: RESOLUCION 40 DEL 05-09-1984 SUPERBANCARIA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 907 PERMISO SUPERBANCARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-01-1985 Radicación: 01053

Doc: ESCRITURA 4646 DEL 21-12-1984 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$975,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS"

A: MENESES DE PERCOVICH BLANCA HELENA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-01-1985 Radicación: 01054

Doc: ESCRITURA 4647 DEL 21-12-1984 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$877,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA HASTA POR 1.002.9849 UPAC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENESES DE PERCOVICH BLANCA HELENA

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-05-1989 Radicación: 15069

Doc: ESCRITURA 530 DEL 16-02-1989 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA 1915 DE 30-05-84 NOTARIA 4 B/GA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526517459670068

Nro Matrícula: 300-127141

Pagina 3 TURNO: 2022-300-1-111597

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:43:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-08-1991 Radicación: 31143

Doc: ESCRITURA 3160 DEL 15-08-1991 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$1,300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENESES DE PERCOVICH BLANCA HELENA

A: GOMEZ DE VERA BERTILDA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-05-1993 Radicación: 22402

Doc: OFICIO 590 DEL 25-05-1993 JUZG PRIMERO LABORAL CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO MARTINEZ OLIVA

A: GOMEZ DE VERA BERTILDA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-10-1993 Radicación: 46710

Doc: OFICIO 2932 DEL 20-09-1993 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CANCELACION EMBARGO POR MINISTERIO DE LA LEY ANOTACION 07

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ DE VERA BERTILDA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-10-1993 Radicación: 46710

Doc: OFICIO 2932 DEL 20-09-1993 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPAVI

A: GOMEZ DE VERA BERTILDA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-06-1994 Radicación: 27418

Doc: OFICIO 1580 DEL 06-05-1994 JUZGADO 5. CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO OF. 2932 DE 20-09-93

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526517459670068

Nro Matrícula: 300-127141

Pagina 4 TURNO: 2022-300-1-111597

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:43:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CORPAVI

A: GOMEZ DE VERA BERTILDA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-08-1994 Radicación: 40919

Doc: OFICIO 912 DEL 26-08-1994 JUZG 1. LABORAL CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO MARTINEZ OLIVA

A: GOMEZ DE VERA BERTILDA

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-11-1994 Radicación: 1994-56563

Doc: OFICIO 4400-16533 DEL 11-11-1994 JUZ.5.CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS CANCELACION EMBARGO POR MINISTERIO DE LEY ANOT.11

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO MARTINEZ OLIVA

A: GOMEZ DE VERA BERTILDA

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-11-1994 Radicación: 1994-56563

Doc: OFICIO 4400-16533 DEL 11-11-1994 JUZ.5.CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPAVI

A: GOMEZ DE VERA BERTILDA

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 07-06-1996 Radicación: 1996-300-6-26213

Doc: OFICIO 2583/16533 DEL 07-06-1996 JUZGADO 5 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL OFICIO NO.4400 DE 11-11-94

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPAVI

A: GOMEZ DE VERA BERTILDA

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 19-06-1996 Radicación: 1996-300-6-27544

Doc: ESCRITURA 3810 DEL 18-06-1996 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. 4647 DE 21-12-84

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526517459670068

Nro Matrícula: 300-127141

Pagina 5 TURNO: 2022-300-1-111597

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:43:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA- ANTES CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI **NIT# 60038204**

A: MENESES DE PERCOVICH BLANCA HELENA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-07-1996 Radicación: 1996-300-6-30158

Doc: ESCRITURA 2196 DEL 02-07-1996 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MALVER BERTILDA

X C.C 27.955.220

A: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA "BANCOOP"

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 29-01-1998 Radicación: 1998-300-6-4689

Doc: ESCRITURA 105 DEL 15-01-1998 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$17,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE VERA BERTILDA

CC# 27955220

A: VERA GOMEZ DELCY

CC# 63341830 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-01-1998 Radicación: 1998-300-6-4689

Doc: ESCRITURA 105 DEL 15-01-1998 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO SOLANO WILLIAM

CC# 91256458

A: VERA GOMEZ DELCY

CC# 63341830 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 29-01-1998 Radicación: 1998-300-6-4689

Doc: ESCRITURA 105 DEL 15-01-1998 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (LEY 258/96)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO SOLANO WILLIAM

CC# 91256458

DE: VERA GOMEZ DELCY

CC# 63341830 X

A: BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 13-04-1999 Radicación: 1999-300-6-16852

Doc: OFICIO 1062 DEL 06-04-1999 JUZG. 5 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCION REAL RAD. 99-154

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526517459670068

Nro Matrícula: 300-127141

Pagina 6 TURNO: 2022-300-1-111597

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:43:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO POPULAR

A: VERA GOMEZ DELCY

X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 16-04-2014 Radicación: 2014-300-6-14424

Doc: OFICIO 1164 DEL 19-03-2014 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - OFICIO N° 1062 DE 06-04-1999. RADICADO: 154/99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

NIT# 8600077389

A: VERA GOMEZ DELCY

CC# 63341830

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 16-04-2014 Radicación: 2014-300-6-14425

Doc: OFICIO 1381 DEL 06-02-2014 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO: 2013-254.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

NIT# 8600077389

A: VERA GOMEZ DELCY

CC# 63341830 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 01-03-2016 Radicación: 2016-300-6-8177

Doc: OFICIO 75 DEL 19-02-2016 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2015-00168-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUEDA RUEDA LUZ MARINA

CC# 63358412

A: CASTRO SOLANO WILLIAM

CC# 91256458

A: VERA GOMEZ DELCY

CC# 63341830 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 26-07-2019 Radicación: 2019-300-6-28360

Doc: OFICIO 2497 DEL 08-05-2019 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO - RAD: 680014003004-2015-00168-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUEDA RUEDA LUZ MARINA

CC# 63358412

A: VERA GOMEZ DELCY

CC# 63341830 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526517459670068

Nro Matrícula: 300-127141

Pagina 7 TURNO: 2022-300-1-111597

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:43:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: C98-260 Fecha: 16-02-1998

ENMENDADO APELLIDO.-VALE

Anotación Nro: 19 Nro corrección: 1 Radicación: C98-260 Fecha: 16-02-1998

ENMENDADO APELLIDO.-VALE

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-300-3-505 Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA ESPECIAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA OFI SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA ESPECIAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA OFI SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA ESPECIAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA OFI SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA ESPECIAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA OFI SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA ESPECIAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA OFI

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-300-1-111597

FECHA: 26-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ZAINE SUSANA AWAD LOPEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

J011-2013-00254.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE JUNIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 096), HOY DOS (02) DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-015-2016-00107-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ

DEMANDADO: RICARDO AMAYA LIEVANO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-369059 de propiedad del demandado.

Pues bien, luego de haberse revisado el presente trámite, teniendo en cuenta que la cuota parte del inmueble mencionado que le pertenece al demandado se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, resulta procedente la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto, se fija el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de la **CUOTA PARTE** que le pertenece al demandado RICARDO AMAYA LIEVANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.720, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 300-369059 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ubicado en la Vereda Barbosa, Lote No. 1 del Municipio de Girón (S); la cual fue avaluada en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$183.834.215.00 M/Cte).

Se tendrá como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien embargado. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo, como lo reza el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de la **CUOTA PARTE** que le pertenece al demandado RICARDO AMAYA LIEVANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.720, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 300-369059 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ubicado en la Vereda Barbosa, Lote No. 1 del Municipio de Girón (S); la cual fue avaluada en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$183.834.215.00 M/Cte). Cabe destacar, que el secuestro de la cuota parte del bien inmueble objeto de remate es

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 091, fijado el día de hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





el auxiliar de la justicia ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR quien puede ser ubicado en el Conjunto Paralela 150 Torre 1 Apto 1509 de Floridablanca. Tel: 318 362 3704.

Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble (\$128.683.950 M/Cte.), previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del predio (\$73.533.686 M/Cte.), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate y llévase a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día domingo. Se publicará: (i) el contenido de este auto en su integridad; (ii) informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual; (iii) informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo; (iv) informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co – micrositio web de este despacho- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga/77> al cual se puede ingresar asimismo por el siguiente código QR:



La parte interesada deberá aportar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 091, fijado el día de hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





CUARTO: ADVIÉRTASELE a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (i) presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita; (ii) identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (iii) indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (iv) señalar el monto por el que hace la postura; (v) si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; (vi) anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (vii) allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; (viii) anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFÓRMESELE a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a los postores que, en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: J05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le coloca de presente finalmente al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento.

OCTAVO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 091, fijado el día de hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





NOVENO: REQUIÉRASE a las partes para que a la mayor brevedad posible y, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presenten liquidación del crédito actualizada.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0813290cb118242423a57a067f12ac086ec72d0e74d4d64621a3ca83d19046**

Documento generado en 24/05/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 091, fijado el día de hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



2016-107 RECURSO DE REPOSICION

ZARAY REYES ROSILLO <zaray3101@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 9:24 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

me permito adjuntar recurso de reposición dentro del proceso con radicado 2016-107-01

Cordialmente;

ZARAY REYES ROSILLO

Abogada

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ
DDO: RICARDO AMAYA LIEVANO
RAD: 2016-107

Respetado Señor Juez:

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 200.405 expedida por el consejo superior de la judicatura actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, me permito proceder a interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto del 24 de mayo de 2022, notificado por estados el 25 de mayo de 2022, siendo argumentos bacilares del recurso los que a continuación puntualizo y expongo:

Dentro del auto impugnado el despacho, procede a manifestar:

“...FIJAR el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:am) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de la CUOTA PARTE que le pertenece al demandado RICARDO AMAYA LIEVANO”

Sin embargo, el despacho está pasando por alto, el DECRETO 1420 DE 1998 el cual regula los procedimientos, normas y parámetros de los avalúos, dicho decreto en su artículo 19 reza:

“... Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación...”

El artículo citado con antelación, en concordancia con el artículo 457 del C.G.P, establecen que la vigencia de los avalúos es de un año, transcurrido este tiempo, deberá la parte interesada presentar uno nuevo.

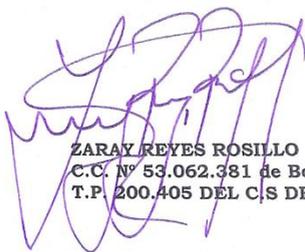
El ultimo avaluó allegado al despacho por la Parte demandante tiene fecha de 12 de noviembre de 2019, y es incorporado al expediente por parte del despacho mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, es decir hace mas de 2 años que no se allega un avaluó actualizado dentro del presente proceso, siendo imposible entonces señor juez, fijar fecha y hora para llevar acabo remate, toda vez que no se está cumpliendo a cabalidad lo estipulado por la norma y se le estaría violando flagrantemente los derechos al debido proceso que tiene mi mandante

El fijar fecha y hora para diligencia de remate con un avaluó desactualizado desde hace mas de dos años, no resguarda los derechos e intereses del señor RICARDO AMAYA LIEVANO, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merece estar situado en una posición procesal que le asegure un mejor equilibrio respecto de su contraparte, pues el hecho de que sea deudor, no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías y que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, o vulnerar sus derechos, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución

En razón a lo previamente expuesto, solicito al despacho sea atendido mi requerimiento, y en consecuencia se reponga el auto de fecha 24 de mayo de 2022, toda vez que su señoría antes de fijar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate, debió ordenar un nuevo avaluó en aras de garantizar el derecho a la igualdad entre las partes

En caso de que el despacho no proceda a reponer el auto impugnado solicito se sirva proceder con el **RECURSO DE APELACION** que fue interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 321 del código general del Proceso.

Atentamente,



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C.S DE LA J.

J015-2016-00107.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE JUNIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 096), HOY DOS (02) DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-023-2017-00140-01

Ejecutivo Prendario

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS en su condición de Cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: GLORIA LARA DE QUITIAN

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se NIEGA la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se corra traslado del avalúo del vehículo automotor embargado en el presente proceso, por cuanto en los términos del Art. 444 del C.G.P., ello sólo puede tener lugar una vez practicados el embargo y el secuestro, siendo ésta última actuación la que no ha tenido lugar en el presente trámite.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe al Despacho el trámite dado al despacho comisorio No. 0034 del 13 de abril de 2018, el cual fue retirado el siguiente 20 de abril.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 091**, fijado el día de hoy 25 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0e8710f06fa441b4663e41f3e4f20478ad27c914882aec4d516817e819c279**

Documento generado en 24/05/2022 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES BGA
RADICADO 2017-00140/23 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO GLORIA LARA DE QUITIAN

JUAN PABLO CASTELLANOS <juanpcastellanos@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 3:57 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

En mi condición de apoderado del Banco de Occidente, por medio del presente correo respetuosamente me permito manifestar señor juez, que presento recurso de reposición, dentro del proceso radicado **No.2017-00140/23**, adelantado por el demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **GLORIA LARA DE QUITIAN**. Adjunto memorial para su respectivo trámite.

Agradezco acuse de recibo.

Atentamente,

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA

C.C. No 88.197.806 de Cucuta

T.P. No 256305 del C.S de la J

CALLE 36 No. 14-42 EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL OFICINA 3-A BUCARAMANGA

CEL: 321-2408850 -312-3771030

Doctora

MARÍA DEL PILAR MORERA CUENCA

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00140/J23

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GLORIA LARA DE QUITIAN

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa concurre ante su despacho en la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022 notificado por estados el 25 de mayo de 2022, en el cual el Juzgado no accede a correr traslado del Avalúo, conforme a lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El día 13 de agosto de 2020, se procede a radicar el despacho comisorio No. 0034 al E-mail repartoyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, comisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte de Yumbo, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IRP077**.

TERCERO: El día 22 de septiembre 2021, la Inspección de Tránsito y Transporte de Yumbo – Valle del Cauca, realizó la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo **CHEVROLET, SEDAN**, de placa **IRP077**.

CUARTO: El día 26 de abril de 2022, se radica memorial con el Avalúo del vehículo de placa **IRP077**, por valor de \$ 19.200.000.

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se reponga el auto recurrido y se ordene correr traslado del Avalúo del vehículo de placa **IRP077**, por valor de \$ 19.200.000, tal como fue peticionado mediante memorial de fecha 26 de abril de 2022, en virtud que el vehículo garantía prendaria dentro del presente proceso

y de propiedad de la señora **GLORIA LARA DE QUITIAN**, se encuentra debidamente secuestrado.

Anexo:

1. Copia del correo electrónico donde se radica el Despacho Comisorio ante la Oficina de Reparto de Yumbo – Valle del Cauca.
2. Copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IRP077**, realizada el día 22 de septiembre 2021 por la Inspección de Tránsito y Transporte de Yumbo – Valle del Cauca.

De la señora Juez con el acostumbrado respeto,



JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA

C.C. No. 88.197.805 de Cúcuta

T.P. No. 256305 del C.S.J

Email: juanpcastellanos@hotmail.com

coordinacionjuridica@acetltda.com

De: JUAN PABLO CASTELLANOS <juanpcastellanos@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 04:42 p.m.
Para: coordinacionjuridica@acetltda.com
Asunto: RV: DESPACHO COMISORIO 0034 RADICADO 2017-00140 JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE SAS DEMANDADO GLORIA LARA DE QUITIAN J5CME 2017-00140 BMANGA GLORIA LARA DE QUITIAN - DESPACHO COMISORIO.pdf

Datos adjuntos:

ESTAR PENDIENTE

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
C.C. No 88.197.806 de Cúcuta
T.P. No 256305 del C.S de la J
CARRERA 19 No 36- 20 EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO OFICINA 806 BUCARAMANGA
PBX . 6703744.-CEL: 321-2408850

De: Reparto - Valle Del Cauca - Yumbo <repartoyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 4:31 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmymbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN PABLO CASTELLANOS <juanpcastellanos@hotmail.com>
Asunto: RV: DESPACHO COMISORIO 0034 RADICADO 2017-00140 JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE SAS DEMANDADO GLORIA LARA DE QUITIAN

CORRESPONDIO POR REPARTO HOY 13 DE AGOSTO DE 2020 AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

De: JUAN PABLO CASTELLANOS <juanpcastellanos@hotmail.com>
Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 8:42
Para: Reparto - Valle Del Cauca - Yumbo <repartoyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESPACHO COMISORIO 0034 RADICADO 2017-00140 JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE SAS DEMANDADO GLORIA LARA DE QUITIAN

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

En mi calidad de apoderado del BANCO DE OCCIDENTE cesionario RF ENCORE SAS respetuosamente me permito enviar comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo de placas IRP-077, comisionado por el juzgado quinto civil municipal de ejecución de Bucaramanga, según despacho comisorio No 0034 dentro del proceso con radicado 680014003023-201700140-01.

Atentamente,

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
C.C. No 88.197.806 de Cúcuta
T.P. No 256305 del C.S de la J
CARRERA 19 No 36- 20 EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO OFICINA 806 BUCARAMANGA
PBX . 6703744.-CEL: 321-2408850

 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ-FO001
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	Versión: 01
	SUBPROCESO: N/A	TRD: 130.26...-201_
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015
		Página 1 de 2

DILIGENCIA: 130-20-07-34.20 DILIGENCIA DE SECUESTRO
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
 DEMANDADO: GLORIA LARA QUITAN
 APODERADO: SANTIAGO OREJUELA SALAZAR
 COMISIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
 DES. COM. No. 0034
 Radicación Juzgado 2020-00010-00

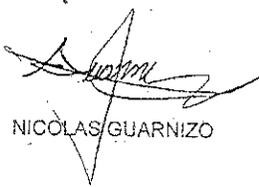
Municipio de Yumbo, Miércoles veintidós (22) de septiembre de 2021, hora 02:00 P.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de Secuestro de sobre el vehículo de placas IRP077, Comisionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, despacho comisorio N° 0034 de fecha 27 DE agosto DE 2020, En tal virtud el Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ, delegado mediante decreto 127 de fecha 11 de diciembre del 2018, para la práctica de las comisiones civiles de la cual se adjunta copia en asocio a su Sria Ad-hoc, procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente el señor SANTIAGO OREJUELA SALAZAR, quien se identifica con la C.C. N° 1143857550 de Cali con domicilio en la calle 9E # 23c-79 Barrio Breñaña, Teléfono: 3213077058 quien funge como sustituto del Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA abogado de RF ENCORE S.A.S, el despacho ha designado como secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía N°31.913.132 DE CALI, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se traslada a la CRA 32 N°. 16-17 Acopi parqueadero Recreativos Yumbo, una vez en el lugar fuimos atendidos por NICOLAS GUARNIZO quien se identifica con C.C. No. 1.000.367.376 de Bogotá quien funge como asistente del patio, quien una vez enterada de la práctica de la diligencia nos permite el ingreso al parqueadero donde se encuentra el vehículo objeto de la medida, seguidamente el secuestre verifica el estado del vehículo de placas: IRP077, Clase: AUTOMOVIL SEDAN, Marca CHEVROLET, Línea: SAIL, Color: blanco galaxia, Modelo: 2016, motor: de servicio: PARTICULAR, N° A 0532 inventario, fecha 05 de abril de 2018. Descripción; se trata de un vehículo el cual se encuentra conforme a el inventario 0532 de 05 de abril de 2018, el cual presenta golpe en el bómper posterior con un rayón profundo en el lado derecho, con cojinería en cuero, llantas a media vida, pintura con rayones leves alrededor del vehículo, se deja constancia que el vehículo se encuentra cerrado, entro a este parqueadero sin llaves, por tal motivo no se pudo verificar en la parte interna del vehículo tales como el motor, batería, computador, tapas de líquidos, entre otros. Se desconoce su funcionamiento tanto eléctrico como mecánico, el estado de presentación y conservación es bueno, la liquidación del parqueadero a la fecha esta en \$ 15.641.482,52 de pesos Mcte. Es todo. La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior vehículo relacionado y descrito y del cual le hace entrega de forma real y material a la secuestre para lo de su competencia quien manifestó. Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de Ley, dejando constancia que el vehículo se dejara en la bodega donde se encuentra hasta tanto una orden judicial no decida lo contrario. Es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de ciento cincuenta Mil Pesos Mcte. (\$150.000), los cuales se cancelarán pagados en el acto a la secuestre, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia.

INSPECTOR


CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

QUIEN ATIENDE AL DESPACHO


NICOLAS GUARNIZO

 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ-FO001
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	Versión: 01
	SUBPROCESO: N/A	TRD: 130.26.____-201__
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015
		Página 2 de 2

APODERADO

Santiago Orejuela Salazar
 SANTIAGO OREJUELA SALAZAR

EL SECUESTRE

Maricela Carabali
 MARICELA CARABALI

LA SRIA

Ingrý Dayan Herrera Claros
 INGRY DAYAN HERRERA CLAROS

J023-2017-00140.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE JUNIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 096), HOY DOS (02) DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario